

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda, informando que se encuentra vencido el termino concedido a la parte actora para que subsanara la demanda, la cual efectúo en el término legal indicado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	862
Actuación :	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	María Angelica Chavarro Bermeo
Demandado:	Andrés Fernando Varela Ortiz
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-0037-00
Providencia:	Auto que admite la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que se dio cumplimiento a lo requerido, ajustándose a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de junio de 2020, razón para admitirla.

La parte actora solicita como medidas cautelares el Embargo y Secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, vehículos, sociedades de cualquier tipo, cuentas bancarias y cualquier tipo de dinero o emolumentos que a continuación relacionare, siendo los mismos bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y de los cuales son objeto de gananciales por parte de la demandante, y la Fijación de Cuota Alimentaria.

En cuanto al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No- 370-224981 de la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad, es viable conforme a los lineamientos establecidos en el art. 593 del C.G.P., es por ello que se procederá de conformidad librando el oficio correspondiente.

Co relación al embargo del vehículo de placa IRL 182, no se dio cumplimiento a la causal tercera de inadmisión del auto 777 del abril 16 hogño, toda vez que no se aportó con el escrito de subsanación el

certificado de tradición del vehículo de la Secretaria de Movilidad en la que se encuentra inscrito.

A la medida provisional de fijación de cuota alimentaria provisional, es de advertir que no se dio estricto cumplimiento a la causal quinta de inadmisión del auto ya referido, toda vez que no se allegó la capacidad económica del demandado, ni se acreditó con los soportes correspondientes de la necesidad de la alimentaria, exigida por el art. 397 del C.G.P. *“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

Ahora a la medida de los bancos enunciados, la solicitud de medida cautelar debe ser clara y precisa, en cuanto a la clase de servicios que tiene contratado el demandado con la entidad bancaria, que se pretende embargar, y la cuantía de la misma. Art.397-10 ibidem.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por las causales señaladas en los numerales 1° y 3° del artículo 154 del Código Civil, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora MARIA ÁNGELICA CHAVARRO BERMEO en contra del señor ANDRES FERNANDO VARELA ORTIZ, que se adelantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto al señor ANDRÉS FERNANDO VARELA ORTIZ y el traslado de la demanda, por el término de 20 (veinte) días.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez se encuentre inscrita la medida cautelar.

CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA SIGUIENTE:

4.1 El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No- 370-224981 de la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad.

4.2 Librar el oficio correspondiente.

4.3 NEGAR la medida solicitada frente al vehículo de placas IRL 182 por lo anteriormente expuesto.

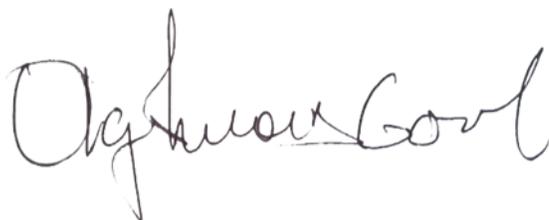
4.4 NEGAR la fijación de cuota alimentaria por las razones indicadas en la parte considerativa.

4.5 NEGAR la medida solicitada frente a los bancos por no reunir los requisitos exigidos para esta clase de medidas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JULIA MARTÍNEZ TRUQUE, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.291.969 y Tarjeta Profesional No. 233.202 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario